

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00014-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA PALACIO ROMÁN |
| ACCIONADA: | COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 470 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 02 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00014.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d573228cae4ab66e1ba591db172fc640bf525aba31484321099ca4120524b1**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00016-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ACCIONADA: | LA NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - |
| AUTO: | Nro. 471 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00016.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c48d85fadaa740a0c2ea177d552004db516edbaac83f15c1d5a19eb3f0b8d**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00038-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | CONSUELO GARCÍA DE ESCOBAR – EUGENIO ESCOBAR MARÍN |
| ACCIONADA: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. |
| AUTO: | Nro. 472 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00038.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef566928c70e82ebe0587f5cdd53769f3d7821bbde298d93860cdfa2fff7b512**
Documento generado en 29/04/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00056-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | LUZ ELENA VALENCIA TOLOSA |
| ACCIONADA: | LA NUEVA EPS |
| AUTO: | Nro. 473 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00056.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38269a7dc237f0ad26e49254e46a1ebac229e79c011185b1409e7e663b6fdfa**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00059-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CASTAÑO |
| ACCIONADA: | COLPENSIONES - LA NUEVA EPS |
| AUTO: | Nro. 474 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00059.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189bf6c284d58a63fe7acee7067a37e38b4f082f069179e84d8046b4a21a5449**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00108-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | LUZ AMPARO GRISALES MARTÍNEZ |
| ACCIONADA: | LA NUEVA EPS – ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| AUTO: | Nro. 475 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00108.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48ae48ebbcd7be928362a380b551baafe82a1f0cea9b061ae4d4d38ef1667e6**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00128-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | MARÍA GARCÍA VELÁSQUEZ |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. |
| AUTO: | Nro. 476 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00128.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a17eae375d4daeb2d6f729e89ec42b1ad9a71ef1103cbaed11e3eb96d6ad9**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00150-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | ALBA GALVIS MUÑOZ |
| ACCIONADA: | LA NUEVA EPS |
| AUTO: | Nro. 477 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00150.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97677232d595b00ac192fd78258b3b8e2ed06972d291e1160616796bf77518**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00153-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JOSÉ DARÍO ARANGO LÓPEZ |
| ACCIONADA: | LA NUEVA EPS - COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 478 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00153.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e5cf254c78b725bbb60c327649a1c4c1f27528c2ebad0fb05af734f95bbc9**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | 17001-33-33-001-2021-00171-00 |
| ACCIÓN: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | JOSÉ FERNANDO BEDOYA ESPINOSA |
| ACCIONADA: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| AUTO: | Nro. 479 |
| ASUNTO: | ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO Nro. 041 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2021-00171.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f653712c7c9721919e7165bb264144bf72891c0ea20753b5d70e87cf424ef**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2022-00046-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. |
| SENTENCIA N° | 50 |
| ESTADO N° | 41 DEL 2 DE MAYO DE 2022 |

I. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda para solicitar el amparo de los derechos colectivos que denominó: “obras públicas efectivas y oportunas”, “prevención de desastres previsibles técnicamente” y “ambiente sano”.

2.2. Hechos relevantes

El demandante, como supuestos fácticos para fundamentar sus pretensiones, expuso que en la carrera 18 con calles 48 A y 48 B del barrio San Jorge de Manizales, se presentan serios problemas de inundaciones y fracturas en la vía que afectan las viviendas de la zona.

Según el actor popular, parece que existen problemas en el servicio público de alcantarillado o de acueducto que puede ser el origen de la problemática.

2.3. Pretensiones

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, el actor pretende que se efectúen las obras necesarias para resolver la problemática, previas las visitas técnicas que sean del caso.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) (01ActaReparto.pdf), admitida el veintitrés (23) del mismo mes y año (03AutoAdmiteDemanda.pdf) y notificada al día siguiente (04NotificacionAutoAdmite.pdf). La entidad demandada y la vinculada se pronunciaron frente a la demanda dentro del término legal (archivos 06 y 13 del expediente).

Posteriormente, por auto del veintidós (22) y veintiocho (28) de marzo del año que avanza se dispuso realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) (archivos 19 y 22 del expediente).

3.1. Informe del Municipio de Manizales

La entidad territorial, en resumen, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues no se le puede atribuir acción u omisión que hubiere violentado los derechos colectivos. En su opinión, el daño no se origina en la falta de mantenimiento de la malla vial, sino que se atribuye al estado de las redes de servicios públicos, por lo tanto, le es atribuible a la empresa que presta tal servicio o a los propietarios de las viviendas.

3.2. Informe Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

La empresa prestadora de servicios públicos de Manizales se pronunció sobre los hechos de la demanda y advirtió que frente a la infraestructura administrada y operada por tal institución es oportuno aclarar que, de conformidad con el informe técnico realizado por los técnicos adscritos a la entidad, las redes de acueducto y alcantarillado se encuentra en correcto estado.

Sin embargo, luego de exponer el resultado del informe aclaró que, frente al leve deterioro encontrado en una de las cámaras de inspección del sistema de alcantarillado, se procederá a realizar las labores de reparación. También anunció

que la empresa se encargaría de realizar la reparación puntual de la franja de terreno que se afecte por la intervención de la red local de acueducto.

3.3. Pacto de Cumplimiento

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que actuaron la delegada del representante legal y la apoderada del Municipio de Manizales, el accionante y el representante legal y apoderada de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

En la audiencia, las partes llegaron al siguiente acuerdo: *El Municipio de Manizales y la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitirán un informe en el que certifiquen cuáles fueron las obras que se ejecutaron en el sector; tal documento deberá contener fotografías de la zona y deberá ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia. De esta información se le correrá traslado al demandante.*

La parte actora aceptó el pacto de cumplimiento tal y como se propuso en la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimado en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal y de una empresa de servicios públicos de esa misma categoría territorial. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

Adicionalmente se encontró que en el proceso se agotaron cada una de las etapas legales necesarias para proferir sentencia, sin que se haya encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2. Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así¹:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas,

¹ Consejo de Estado. Sesión Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

4.3. Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los Derechos colectivos y del ambiente, alegada por la parte actora, para el Despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

4.3.1. Sobre los Derechos Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública

En diferentes ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, los cuales han sido tratados

como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria².

En la dogmática constitucional colombiana, se tiene que es principio fundante del Estado Social de Derecho la dignidad humana; de ahí que más que un derecho en sí mismo, la dignidad sea presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la norma superior. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene un valor más cercano al absoluto, no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia.

En efecto, aunque la Corte Constitucional ha reiterado que ningún derecho es absoluto, también ha sido clara en enfatizar que el principio y derecho fundamental de la dignidad incluido en el artículo 1º de la Constitución Política es superior a todos los demás.³

En tratándose del principio y derecho de la dignidad, el profesor Quinche Ramírez⁴ identifica que la Corte Constitucional desarrolló tres líneas jurisprudenciales según la protección de que es objeto, y entre ellas se reseña “2. *La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como “vivir bien”, línea que ha permitido indicar niveles de bienestar en las cárceles, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares.*”

En ese sentido, la propia Corte Constitucional asume pues el concepto de dignidad alrededor del derecho a la vida, lo que implica que en el Estado Social de Derecho

²Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), Radicación nº: 68001-23-15-000-2002-02296-01(AP).

³ Ver sentencias T-475 de 1997, T-1020 de 1999, C-1064 de 2001, T 1083 de 2002, C-355 y C 370 de 2006.

⁴ Derecho Constitucional Colombiano. Quinche Ramírez Manuel Fernando. Editorial Temis 5ª Ed. Bogotá 2012. p 52.

un espectro garantizador se irradia a los derechos asistenciales, a fin de asegurar una mejor expresión del mismo derecho a la vida, entre los que se puede incluir el derecho a seguridad pública como garantía para el pleno goce de los derechos constitucionales.

4.3.2. Las responsabilidades del Municipio en cuanto a procurar la construcción de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes

La Constitución Política de Colombia consagró en el artículo primero (01) el principio de la autonomía de las entidades territoriales. Esta prerrogativa le concedió a las administraciones locales gozar de autonomía política, administrativa y fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente, le impuso la obligación de velar, en un primer momento, por la materialización de los derechos de los ciudadanos y procurar su debida protección, de tal forma que se garanticen las condiciones necesarias para gozar de una mejor calidad de vida.

El mismo cuerpo normativo fundamental, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, les confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo y la expedición de actos administrativos, en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad. Además, le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, la satisfacción de las necesidades básicas de la población para mitigar aquellos peligros que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes de su territorio.

De acuerdo a lo anterior, al municipio de Manizales se le atribuye la conservación de la infraestructura de transporte, vías urbanas y suburbanas de su propiedad.

4.3.3. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades.

Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal⁵.

Por tal razón, las entidades del estado, en el marco de sus competencias, deberán propender por adoptar acciones que faciliten las condiciones aptas para el goce y disfrute de los ciudadanos.

4.4. El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

⁵ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

El Municipio de Manizales y la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitirán un informe en el que certifiquen cuáles fueron las obras que se ejecutaron en el sector; tal documento deberá contener fotografías de la zona y deberá ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia. De esta información se le correrá traslado al demandante.

Desde la perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, satisfizo los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y evidenció la intención de cumplir con las cargas sociales del Estado en el marco de las posibilidades presupuestales y de gestión administrativa del Municipio de Manizales y de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, mitiga a largo, mediano y corto plazo los posibles riesgos a los que se puedan ver expuesta la comunidad en general que transita y reside por la zona, pues comprometerse a presentar un informe de las intervenciones civiles que ya se hicieron en el sector cumple con el propósito de la naturaleza de las entidades llamadas a responder.

Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con el deber ser estatal y con las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley para la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

El Municipio de Manizales y la Empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. remitirán un informe en el que certifiquen cuáles fueron las obras que se ejecutaron en el sector; tal documento deberá contener fotografías de la zona y deberá ser

*presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia.
De esta información se le correrá traslado al demandante.*

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación municipal a cargo del Municipio de Manizales, hecho lo anterior, deberán remitir al Despacho constancia de la publicación.

TERCERO: LA AUDITORÍA DEL PACTO la realizará la Personería Municipal de Manizales con el objetivo de vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución, para tal efecto se les enviará copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en la normativa aplicable.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f724df38fcb2ae9d51de30371a261fb54671788c431119f1f045b589851bca**

Documento generado en 29/04/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>